



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

DICTAMEN

Los miembros de la **COMISIÓN ESPECIAL**, designados por la Junta Directiva de este Congreso Nacional, para emitir Dictamen con relación al Proyecto de Decreto presentado a la consideración del Pleno por el **HONORABLE DIPUTADO JUAN DIEGO ZELAYA**, orientado a reformar los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 13, 17, 19 y adición del Artículo 23-A en la **Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones**, contenida en **Decreto 319-2002**, sobre la tarea encomendada esta Comisión de Dictamen se pronuncia conforme a las consideraciones siguientes:

PRIMERO: La Comisión de Dictamen ha valorado la iniciativa de Ley presentada, la cual tiene como finalidad la reactivación efectiva de la economía hondureña que en este momento se encuentra en declive, esto debido a las secuelas de la COVID-19 y de las tormentas tropicales que están y afectaron a todas y todos a nivel nacional, y que a pesar de las medidas de bioseguridad como lo es: el distanciamiento social y todas las otras medidas de bioseguridad implementadas, pero también se debe afianzar y fortalecer el pilar económico a través de nuevos modelos o mecanismos de actuación inmediata, siendo una de las alternativas, los fondos manejados a través de las AFP's, ya que estas se han convertido en empresas sólidas que administran los dineros de forma profesional en busca del bienestar del trabajador, siendo señalado como uno de los instrumentos de ahorro de largo plazo de ámbito mundial, que permite aumentar la tasa de ahorro de los países que sirve para financiar la inversión que produce el crecimiento económico.

SEGUNDO: Que las AFP son entidades que se han especializado en la administración de cuentas individuales, permitiendo un desarrollo oportuno de las actividades de organizaciones, empresas e individuos que suman al desarrollo nacional, bajo estrictos modelos de supervisión que son implementados a través de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, con el fin de que esos recursos sean siempre propiedad de los ahorrantes.



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

TERCERO: Que el giro actual de las actividades de las AFP es limitado, por lo que si se busca una reactivación nacional de la economía esta brecha de servicios debe ampliarse para que se les permita ofrecer planes de ahorro individual a personas con otros giros de interés cuyo fin sea el financiamiento de la educación, la vivienda y la salud, permitiendo a los ciudadanos contar con instrumentos de ahorro que hoy no están disponibles para todas las personas, con lo cual se logrará alcanzar una mayor protección social y cumplir con los propósitos de vida de muchos ciudadanos. Reconociendo que estos servicios se contratarían de manera voluntaria y ayudaría a que las inversiones de esos ahorros se realicen de una manera más técnica y profesional, y bajo el marco de supervisión de la CNBS. Con ello, se lograría brindarles una mayor vigilancia a estos ahorros por parte de la CNBS, disminuir el nivel de riesgo de esas inversiones, mejorar la rentabilidad y darles una mayor seguridad a los participantes en esos esquemas de ahorro.

CUARTO: Que todo mecanismo de intervención económica se fortalece por el actuar de instancias auditoras, entregando en viceversa información a los mismos, en este caso al CNBS para fines regulatorios, mediante el uso de la transmisión automatizada de la información y el mantenimiento de la seguridad y confidencialidad de esta importante fuente de datos, implementándose de forma activa diferentes principios del aprovechamiento responsable de los recursos, que giran alrededor de la transparencia y desde luego la rendición de cuentas.

A través de la reforma planteada se busca que toda autorización de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, sea a través de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), avalado por el Banco Central de Honduras; aunada a la ampliación del tipo de fondos que sean manejados por las Administradoras, con el fin de que la población en general cuente con mayor número de oportunidades para acceder a fondos y direccionarlos en actividades diversas, como lo es salud, educación entre otros. También se pretende que el país cuente con Administradora de Fondos de pensiones, cesantías que proporcione a la población una mayor cantidad de fondos a los que puedan acceder incrementando el Capital Mínimo



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

Requerido para autorizar el funcionamiento de una Administradora, implementando nuevas formas administrativas para las Comisiones y reservas de capital, así como los fondos administrados para asegurar el cumplimiento de cada una de las partes; a las Administradoras se les puede solicitar la información pertinente para asegurar la autenticidad de su funcionamiento a través de la implementación de auditorías.

En razón de lo antes expuesto, la **COMISIÓN ESPECIAL** emite Dictamen **FAVORABLE** a la iniciativa presentada por el **HONORABLE DIPUTADO JUAN DIEGO ZELAYA**, orientada a reformar los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 13, 17, 19 y adición del Artículo 23-A en la **Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones**, contenida en **Decreto 319-2002**, conforme al documento adjunto salvo mejor criterio del Honorable Pleno.

Tegucigalpa, MDC., 08 de febrero de 2021.

COMISIÓN ESPECIAL

**JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA EN
SUSTITUCIÓN TEMPORAL DEL
HD MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ**

**MARCOS ANTONIO VELÁQUEZ
EN SUSTITUCIÓN DEL
HD JUAN DIEGO ZELAYA
(proyectista)**

FELÍCITO ÁVILA ORDÓÑEZ

MARIO EDGARDO SEGURA

**SAMUEL MADRID
EN SUSTITUCIÓN DE FRANCISCO
JAVIER PAZ LAÍNEZ**



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

Votó en contra

**KAREN DINORA ORTEGA
OSORTO**

EDWAR SAMIR MOLINA FÚNEZ

Votó en contra

**IVETH OBDULIA MATUTE
BETANCOURT**

MARIO LUIS NOÉ VILAFRANCA

Votó en contra

DORIS ALEJANDRINA GUTIÉRREZ

ROLANDO DUBÓN BUESO



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

Decreto No. _____

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que las repercusiones económicas causadas por la epidemia del COVID-19 y los fenómenos climáticos recientes han sido bastante elevadas por lo que es necesaria la implementación de medidas para la reactivación de la economía y la generación de empleo en Honduras. Siendo la principal secuela la carencia de empleo, lo que ha dejado el desnudo la necesidad generalizada de la población hondureña, la cual es contar con instrumentos de ahorros para dinamizar la economía en momentos de paralización del comercio y de esta forma hacer frente al desempleo a los gastos médicos, así como contar con mayores recursos para financiar la educación y la vivienda en momentos de dificultad económica.

CONSIDERANDO: Que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP's), pueden colaborar en la reactivación económica, liberando recursos que se pueden canalizar hacia actividades productivas, u otros sectores de la economía que por su actividad son susceptibles de afectación causada por la epidemia de la COVID-19 y los desastres naturales, lo cual puede lograrse a través de la ampliación de los productos voluntarios que ofrecen las Administradoras de Fondos de Pensiones, permitiéndole a los ciudadanos tener acceso a formas de ahorro que hoy no están disponibles para todos, y les ayudará a compensar el efecto que tiene la inflación sobre su esfuerzo previsor y a alcanzar con mayor efectividad sus aspiraciones de vida.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) cuenta con las herramientas legales suficientes para monitorear y gestionar los riesgos asociados a la solvencia y el buen funcionamiento de las Administradoras de Fondos de Pensiones, lo que contribuirá de forma significativa al fortalecimiento del ahorro voluntario en cuentas individuales, misma que potencialmente pueden convertirse en un pilar fundamental para el financiamiento de actividades de interés nacional, como la salud.



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el Artículo 205 atribución 1) de la Constitución de la República es potestad del Congreso Nacional la de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO

DECRETA:

Artículo 1.- Reformar los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 13, 17 y 19 de la **Ley del Régimen Opcional Complementario para La Administración de Fondos de Privados de Pensiones** contenida en el Decreto 319-2002, de 17 de septiembre del año 2002, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N.29,954 del 06 de diciembre del dos mil dos, los cuales de ahora en adelante se leerán así:

“ARTÍCULO 1.- OBJETO. La presente Ley tiene como objeto regular la organización, autorización, constitución, funcionamiento y operación de las Sociedades Mercantiles que se dediquen a la gestión y administración de fondos privados voluntarios de pensiones y cesantías, a través de cuentas individuales de capitalización.

La autorización para operar la otorgará la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) previo dictamen favorable del Banco Central de Honduras (BCH).

La afiliación al...”.

“ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES. Para los efectos...



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

1) **PENSIONES DE VEJEZ...**

2) **PLANES PRIVADOS DE...**

3) **FONDOS ADMINISTRADOS O SIMPLEMENTE “FONDOS”.**

Son Fondos que constituyen las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías con las contribuciones de sus afiliados, empleadores o de ambos, así como los que se constituyan las asociaciones u otras entidades, para un plan de pensiones, de cesantías, así como los rendimientos que las inversiones que dichos Fondos generen, una vez deducidas las comisiones por administración correspondientes conforme al respectivo contrato de afiliación;

4) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, CESANTÍAS (AFP) O SIMPLEMENTE “ADMINISTRADORA”.**

La entidad constituida y organizada conforme a la presente Ley encargada de gestionar y administrar los fondos privados de pensiones y cesantías, y otros fondos a los que hace referencia esta Ley, que haya sido autorizada para operar por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, previo dictamen favorable del Banco Central de Honduras;

5) **CUENTA INDIVIDUAL DE...**

6) **AFILIADO...**

7) **LA COMISIÓN...**

8) **CONTRATO DE AFILIACIÓN...**

9) **SEGUROS PREVISIONALES...**

10) **INGRESO BASICO COTIZABLE...**

11) **FONDO PRIVADO VOLUNTARIO...**

12) **OTROS FONDOS:** *Fondos voluntarios que se aporten para atender necesidades de educación, desempleo, vivienda y gastos de salud, que permitan mejorar la calidad de vida de la ciudadanía; pudiendo ser contratados mediante la suscripción de contratos individuales, colectivos o empresariales, para la administración de cuentas individuales de sus miembros o afiliados, que se enmarquen en las actividades antes detalladas”.*



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

“ARTÍCULO 3.- FORMA SOCIAL. *Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, deberán constituirse como sociedades anónimas de capital fijo, dividido en acciones nominativas. Los socios fundadores de dichas instituciones podrán ser personas naturales o jurídicas. Para autorizar y dar licencia a una Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, los organizadores deberán presentar una solicitud ante la Comisión cumpliendo con los mismos requisitos que establece el Capítulo II del Título I de la Ley del Sistema Financiero, así como los demás que para tales efectos establezca la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).*

El objeto social de las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías será el de administrar fondos de pensiones, fondos de cesantías o los otros fondos, que sean constituidos con aportaciones voluntarias, mediante cuentas de capitalización individual a nombre de los afiliados, de la forma que se indica en el Capítulo III de la presente Ley.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones autorizadas de conformidad con la presente Ley, podrán prestar servicios de administración e inversión de un fondo particular, a entidades que hayan conformado un fondo voluntario de pensiones para el otorgamiento de un beneficio predefinido de retiro, por la libre voluntad o acuerdo entre partes, formado mediante aportes de los afiliados.

Del mismo modo, las Administradoras podrán administrar fondos constituidos con cualquier otro propósito análogo, previamente calificadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros”.

“ARTÍCULO 5.- CAPITAL MÍNIMO REQUERIDO. *Para autorizar la constitución y operación de una Administradora, ésta deberá contar con un capital mínimo de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L150,000,000.00), que deberá estar íntegramente suscrito y pagado antes del inicio de sus operaciones.*



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

En el periodo de operación de la AFP, el capital suscrito y pagado más (menos) las utilidades (pérdidas) acumuladas, nunca deberá ser inferior al capital mínimo requerido. Caso contrario, la Comisión requerirá los ajustes que correspondan.

La Comisión establecerá los criterios que deberán considerar las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) para el cálculo del Índice de Capital, mismo que en ningún caso podrá ser inferior al uno por ciento (1%) del total de los fondos administrados o al porcentaje que establezca la Comisión.

La forma de cálculo de dicho indicador será establecida en la normativa que para tales efectos emita la Comisión.

Adicionalmente, con el propósito principal de mantener el valor real del capital mínimo requerido para las AFP, la Comisión revisará y podrá actualizar cada dos (2) años, el monto del capital mínimo requerido”.

“ARTÍCULO 6.-RESERVAS PARA PÉRDIDAS. *Las Administradoras deberán constituir una reserva para pérdidas equivalente al diez por ciento (10%) del capital y reservas de capital de la Administradora, misma que deberá invertirse bajo los mismos parámetros y límites de inversión exigidos para el fondo que administran; dicha reserva será utilizada para absorber pérdidas por una inadecuada gestión administrativa.*

La forma de utilización, aplicación y registro de dicha reserva será establecida en el reglamento de reservas para pérdidas que para tales efectos emita la Comisión.

Esta reserva para pérdidas, por su naturaleza no podrá ser considerada para el cálculo del Indicador de Capital.

Las pérdidas por una inadecuada administración de los fondos por no realizar una gestión prudente o no cumplir con la debida diligencia,



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

deberán ser cubiertas por la AFP, conforme al reglamento que emita la Comisión”.

“ARTÍCULO 8.- FONDOS ADMINISTRADOS. *Con los aportes voluntarios del afiliado y/o, u otras asociaciones según corresponda, más las rentabilidades que los mismos produzcan, las Administradoras deberán constituir una Cuenta Individual de Capitalización que será propiedad exclusiva de los afiliados.*

Los Fondos constituidos de conformidad a lo que se establece en la presente Ley, serán administrados y contabilizados en forma independiente y diferente del patrimonio de la Administradora, sin que ésta tenga un dominio o propiedad alguna sobre aquel.

El Fondo estará formado por el conjunto de cuentas individuales de capitalización y sus activos serán valorados de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros”.

“ARTÍCULO 13.- OBLIGACIONES Y DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS...

- 1) *Contar con un...*
- 2) *Registrar por separado...*
- 3) *Suministrar al afiliado...*
- 4) *Disponer de manuales...*
- 5) *Realizar evaluaciones actuariales...*
- 6) *Presentar a la Comisión la información contenida en la base de datos de afiliados de la Administradora mediante el uso de transferencia electrónica de datos, con la frecuencia que la Comisión requiera. La Comisión deberá establecer los procedimientos necesarios para salvaguardar la seguridad y confidencialidad de la información proporcionada.*
- 7) *Presentar a la Comisión ...*
- 8) *Realizar su publicación...*



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

9) *Presentar a la Comisión...*

La Comisión emitirá..."

“ARTÍCULO 17.- ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO SUPERVISOR...

- 1) *Supervisar el funcionamiento...*
- 2) *Autorizar, previo dictamen favorable del Banco Central de Honduras, las solicitudes de operación de las personas jurídicas que pretendan constituirse como Administradoras.*
- 3) *Emitir las normas...*
- 4) *Decretar la auditoría...*
- 5) *Aplicar las sanciones...*
- 6) *Mantener un registro...*
- 7) *Revocar la licencia de autorización para operar como Administradora”.*

“ARTÍCULO 19.-SANCIONES. La Comisión...

- 1) *Multa de hasta...*
- 2) *Multa de hasta...*
- 3) *Amonestación privada...*
- 4) *Suspensión de las...*
- 5) *Cancelar la autorización para operar.*

Complementariamente se sancionará..."

Artículo 2.- Adicionar el Artículo 23-A en la **Ley del Régimen Opcional Complementario para La Administración de Fondos de Privados de Pensiones** contenida en el Decreto 319-2002, de 17 de septiembre del año 2002, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N.29,954 del 06 de diciembre del dos mil dos, el cual de ahora en adelante se leerá así:

“ARTÍCULO 23-A.- *Las Administradoras que no cumplan con el capital mínimo establecido en el Artículo 5 de la presente Ley o con la constitución de la reserva para pérdidas señalada en el Artículo 6, deberán presentar en un plazo no mayor a noventa (90) días*



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

calendario, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, un plan de adecuación para conocimiento y aprobación de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Asimismo, las Administradoras que están autorizadas a operar a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, no podrán reducir el capital suscrito y pagado que tienen registrado en sus estados financieros”.

Artículo 3.- VIGENCIA. El presente Decreto entra en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, M.D.C, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los días del mes de del año 2021.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

SALVADOR VALERIANO PINEDA
SECRETARIO